

# COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL



## DERECHOS INTELECTUALES Y DERECHO A LA IMAGEN EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA

Ricardo Antequera Parilli

*Abogado y Doctor en Derecho*



# COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

## TÍTULOS PUBLICADOS

- Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (1999).
- Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria**, *Miguel L. Lacruz* (2000).
- Obra plástica y Derechos de autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2000).
- Diccionario de Propiedad Industrial e Intelectual. Español / Francés / Español**, *Ángeles Sirvent y otras* (2000).
- Contratos en torno a la edición**, *María Serrano Fernández* (2001).
- Las obras audiovisuales. Panorámica jurídica**, *Nazareth Pérez de Castro* (2001).
- Creaciones audiovisuales y Propiedad Intelectual. Cuestiones puntuales**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2001).
- Contrato de merchandising y Propiedad Intelectual**, *Susana Navas Navarro* (2001).
- El derecho *sui generis* del fabricante de bases de datos**, *Miguel Ángel Bouza* (2001).
- Bibliografía española sobre propiedad intelectual 1987-2000**, *César Iglesias* (2002).
- Las obligaciones del editor musical**, *Miguel Ángel Encabo Vera* (2002).
- Protección de la Propiedad Intelectual**, *José-Antonio Vega Vega* (2002).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2001**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2002).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide* (2003).
- El contrato de representación teatral**, *Luis Felipe Ragel Sánchez* (2003).
- Obras musicales, compositores, intérpretes y nuevas tecnologías**, *Raquel de Román Pérez* (2003).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2002**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2003).
- En torno a los derechos morales de los creadores**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2003).
- Obligaciones del autor en el contrato de edición**, *Pedro Álvarez de Benito* (2003).
- Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2003**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2004).
- Interpretación y autoría**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Remuneración del autor y comunicación pública**, *Sara Martín Salamanca* (2004).
- Diccionario de Propiedad Intelectual. Español / Inglés / Español**, *César Iglesias Rebollo, María González Gordon* (2005).
- La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2004**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2005).
- Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2005).
- Arquitectura y Derechos de Autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2005).
- Créditos y Deudas de los Autores –Especial referencia a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal–**, *Susana Navas Navarro* (2005).
- La hipoteca de Propiedad Intelectual**, *Andrés Domínguez Luelmo* (2006).

**Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen II**, *Carlos Rogel Vide* (2006).

**Anuario de Propiedad Intelectual 2005**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2006).

**Los límites del Derecho de Autor**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2006).

**Estudios de derecho de autor y derechos afines**, *Ricardo Antequera Parilli* (2007).

**Administraciones públicas y propiedad intelectual**, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2007).

**Anuario de Propiedad Intelectual 2006**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2007).

**Sujetos del derecho de autor**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2007).

**Reformas recientes de la Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2007).

**El *Droit de Suite* de los artistas plásticos**, *Elena Vicente Domingo* (2007).

**El Registro de la Propiedad Intelectual**, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2008).

**La Ley del Cine y el Derecho de Autor**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2008).

**Manual de Derecho de autor**, *Carlos Rogel Vide y Eduardo Serrano Gómez* (2008).

**Anuario de Propiedad Intelectual 2007**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2008).

**Fotografía y Derecho de autor**, *María Serrano Fernández (Coord.)* (2008).

**Nuevas fronteras del objeto de la Propiedad Intelectual. Puentes, parques, perfumes, senderos y embalajes**, *Luis A. Anguita Villanueva y Héctor S. Ayllón Santiago* (2008).

**Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen III**, *Carlos Rogel Vide* (2009).

**Anuario de Propiedad Intelectual 2008**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2009).

**El plagio y otros estudios sobre derecho de autor**, *Antonio Castán* (2009).

**Ingeniería y Propiedad Intelectual**, *María Teresa Carrancho, Elena Vicente y Raquel de Román (Coords.)* (2009).

**Diccionario de Propiedad Intelectual e Industrial. Alemán / Español / Alemán**, *Clara Ruipérez de Azcárate* (2010).

**El flamenco y los derechos a autor**, *Margarita Castilla (Coord.)* (2010).

**Siete estudios sobre el derecho de autor y la Propiedad Intelectual**, *Joaquín J. Rams Albesa* (2010).

**Cuestiones actuales de la Propiedad Intelectual, Premio Aseda 2010**, *Jorge Ortega (Coord.)* (2010).

**Anuario de Propiedad Intelectual 2009**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2010).

**Cultura popular y Propiedad Intelectual**, *Caridad Valdés y Carlos Rogel (Directores)* (2011).

**El derecho de comunicación pública directa**, *Héctor S. Ayllón Santiago* (2011).

**Ideas, bocetos, proyectos y derecho de autor**, *Carlos Rogel y Concepción Sáiz (Directores)* (2011).

**Anuario de Propiedad Intelectual 2010**, *Eduardo Serrano Gómez (Director)* (2011).

**Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores**, *Rafael Roselló Manzano* (2011).

**Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada**, *Ricardo Antequera Parilli* (2012).

**COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Director: CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid

# **DERECHOS INTELECTUALES Y DERECHO A LA IMAGEN EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA**

Ricardo Antequera Parilli

Abogado y Doctor en Derecho  
Catedrático en Post-Grados de Propiedad Intelectual



Madrid, 2012

© Editorial Reus, S. A.  
Fernández de los Ríos, 31 – 28015 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

Fundación AISGE  
Ruiz de Alarcón, 11  
28013 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 22 55  
Fax: (34) 91 531 17 24  
<http://www.aisge.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2012)  
ISBN: 978-84-290-1695-6  
Depósito Legal: M. 16235-21012  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A la memoria de mi madre, Auriacora, ejemplo de rectitud, de amor por el prójimo y solidaridad humana, de devoción en sus creencias religiosas, de exigencia pero también mucha ternura hacia sus hijos, de humildad con sus subalternos, de pasión por el estudio y de fortaleza ante las adversidades, que fueron muchas.*



# LAS OBRAS FOTOGRÁFICAS Y LAS MERAS FOTOGRAFÍAS EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA

## 1. LA EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS

El camino entre la fotografía y la obra fotográfica tuvo un recorrido similar al de la cinematografía y la obra cinematográfica, porque en sus primeros tiempos la captación de imágenes fijas, aunque sin lugar a dudas una gran innovación para la época, era el resultado de una simple técnica que solamente requería de la mera habilidad manual en su ejecución, sin ningún aporte creativo por parte del fotógrafo.

Por esa razón el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en su texto inicial de 1886, si bien finalizaba la enumeración de las obras protegidas con la expresión «*en fin, toda producción literaria, científica o artística que podría ser publicada por cualquier forma de impresión o de reproducción*», no incluía de manera expresa a las fotografías en dicho catálogo convencional.

No obstante, ya en 1902 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos había dicho:

*«La fotografía constituye el resultado de la labor creativa del autor. No es un proceso meramente mecánico. El fotógrafo parte de una preconcepción mental de lo que debe ser la obra y procede a impartirle forma visible. En los retratos fotográficos posa el sujeto, selecciona y ajusta el vestuario, los cortinajes y los accesorios, busca el mejor ángulo, equilibra la iluminación, sugiere la expresión facial hasta que, finalmente, imprime la imagen en la placa»<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Burrow-Giles Lithographing vs. Saronoy, 111 U.S. 53, citada por Pedro G. Salazar: *La protección legal del autor puertorriqueño*. Ediciones Universidad de Puerto Rico. San Juan, 2000, p. 98.



Fue en la Revisión del Convenio de Berna en Berlín (1908), cuando se incorporó un dispositivo por el cual «*el presente Convenio se aplicará a las obras fotográficas y a las obras que se obtengan por un procedimiento análogo a la fotografía*».

Y ello porque para esos nuevos tiempos ya se habían generado fijaciones fotográficas donde el realizador incorporaba su contribución personal a través de la elección del motivo, el mensaje, la oportunidad, el enfoque, el encuadre de las imágenes, el ángulo, la distancia, la luz y en algunos casos los decorados, para lograr una composición particular del conjunto, no obstante lo cual algunas leyes de aprobación posterior a dicha revisión convencional de 1908 (como la francesa de 1957), aludían entre las creaciones protegidas, aunque fuera a título enunciativo, a «*las obras fotográficas de carácter artístico o documental*», con lo cual se delimitaba de alguna manera el ámbito dentro del cual la fotografía podía considerarse una obra.

Pero aún en ausencia de una mención explícita de las fotografías en la enumeración legal de las obras protegidas en muchos ordenamientos nacionales, la jurisprudencia se encargó de aclarar en su momento que esa omisión no les negaba protección, en la medida en que, como las demás obras protegidas, estuvieran revestidas de originalidad.

Así, por ejemplo, en un proceso por la publicación no autorizada de unas fotografías realizadas bajo la vigencia de la ley española de propiedad intelectual de 1879, se declaró que si bien dicho texto «... *no designaba a las fotografías, tampoco a los otros medios por los cuales las obras del ingenio humano se daban a la luz, pero ello no podía significar su exclusión o negación, pues el legislador decimonónico instauró una definición o regla genérica en la que perfectamente podía tener cabida tales obras del ingenio intelectual en cuanto fueran plasmadas fotográficamente*»<sup>2</sup>.

A pesar de ello las obras fotográficas mantuvieron por muchos años una especie de *protección disminuida* en el plano internacional, porque mientras el texto del Convenio de Berna de 1908 aseguraba a las demás obras literarias o artísticas un lapso mínimo de protección de cincuenta años *post mortem auctoris*, se establecía no obstante que para las fotográficas «*la duración se regulará por la ley del país donde la protección se reclame, sin que este plazo pueda exceder del plazo fijado en el país de*

---

<sup>2</sup> Audiencia Provincial de Valencia. Sentencia de la Sección 9ª (27-2-2007), disponible en la Compilación de Jurisprudencia del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, España y Portugal (CERLALC). Selección y disposición de las materias y comentarios por Ricardo Antequera Parilli, en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. Consulta: 1-2-2011.

*origen de la obra*» (fórmula que en lo esencial se mantuvo en las revisiones de Roma de 1928 y Bruselas de 1948), lo que permitía a los países miembros establecer para las fotografías un período menor de tutela que el previsto para el resto de las creaciones intelectuales.

Es en el Acta de París de 1971 cuando al menos se garantizó un plazo mínimo de protección para las fotografías, pero aun así por un período inferior al de las demás obras, es decir, no menor de veinticinco años, pero ni siquiera a partir de la muerte del autor sino contados desde el año de su realización.

Tal vez por ello ciertas leyes promulgadas durante el Siglo XX (varias de ellas todavía vigentes), no incluyen a las fotografías entre los bienes intelectuales protegidos por el derecho de autor, sino en el capítulo correspondiente a los *derechos afines*, aunque con una protección equivalente a la concedida a los autores de las demás obras literarias o artísticas, pero en algunas de ellas con un plazo inferior de protección.

La discriminación en cuanto al lapso de tutela a las obras fotográficas comenzó a revertirse a nivel internacional cuando la Directiva Europea 93/98/CEE, relativa a la armonización del plazo de protección del Derecho de Autor y de determinados Derechos Afines y la Decisión 351 de la Comunidad Andina de régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, eliminaron la diferencia del período de protección entre las obras fotográficas y las demás creaciones literarias o artísticas, mientras que en el plano de la protección internacional con vocación mundial el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT) dispuso que respecto de las fotografías las partes no aplicarán el artículo 7,4) del Convenio de Berna, éste que permite a las legislaciones nacionales una tutela menor en el tiempo para esas obras y las obtenidas por un procedimiento análogo.

Así se eliminó la injusticia respecto de la protección en el tiempo de las obras fotográficas, al menos en los países miembros de la Unión Europea, de la Comunidad Andina o del TODA/WCT (y en otros que sin pertenecer a ninguno de ellos han uniformado la duración para todas las creaciones intelectuales protegidas), pero subsiste la posibilidad de mantener esa diferencia discriminatoria en el período de protección para las obras de arte aplicado, salvo que pertenezcan a la integración europea o andina.

## **2. LAS OBRAS FOTOGRAFÍCAS Y LA ORIGINALIDAD**

No toda fotografía es una obra fotográfica, porque como en cualquier otra producción intelectual protegida por el derecho de autor, es necesario

el requisito de la originalidad, si se define a la obra, al estilo de muchas legislaciones, como *«toda creación intelectual original en el dominio literario, artístico o científico, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento»*.

La regla jurisprudencial general a los efectos de determinar la originalidad para todos los géneros creativos considera que la obra debe llevar *«el estilo propio de su autor»*<sup>3</sup>, es decir, el *«reflejo de la personalidad de su autor»*<sup>4</sup> o la *«impronta de su personalidad»*<sup>5</sup>, que resulte *«de la combinación del talento, de la imaginación y del esfuerzo del autor»*<sup>6</sup>, pues se corresponde con *«la singularidad o individualidad que tiene la obra para reflejar la impronta de su creador; característica que permite a su vez que en cualquier momento pueda retomarse una idea o determinado asunto para plasmarle otra individualidad ...»*<sup>7</sup>.

Para la apreciación de la originalidad es irrelevante el mérito de la obra, pues como ya lo afirmaba la Suprema Corte de Justicia los Estados Unidos en 1903, *«sería una empresa peligrosa para las personas entrenadas solamente para la ley constituirse en los jueces finales del valor de ilustraciones pictóricas, fuera de los límites más estrechos y más obvios ... Podría haber dudas, por ejemplo, si los aguafuertes de Goya o las pinturas de Manet estarían entonces seguras de protección para el momento en que fueron accesibles al público por primera vez. En el otro extremo, el derecho de autor podría ser negado a pinturas que gustaron a un público menos educado que el juez»*<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina). Sentencia de la Sala D (24-2-1997), disponible en la Compilación de Jurisprudencia del CERLALC, en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. Consulta: 2-4-2011.

<sup>4</sup> Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia del 26-9-1999, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*. Instituto de Derecho Industrial/Universidad de Santiago (España). Ed. Marcial Pons. No. XVIII. Madrid, 1997, pp. 613-616.

<sup>5</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia dictada en el Proceso 10-IP-99 (11-6-1999), disponible a través del Portal de la Comunidad Andina, en <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>. Consulta: 18-3-2011.

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Quebec. Sentencia del 4-8-1999, disponible en <http://www.juriscom.net/>. Consulta: 12-12-2010.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia de la Sala de Casación Penal (28-5-2010), disponible a través del Portal de la Dirección Nacional del Derecho de Autor de Colombia, en <http://www.derechodeautor.gov.co> (jurisprudencia). Consulta: 14-8-2011.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. Sentencia del 2-2-1903, disponible en <http://supreme.justia.com/us/188/239/case.html>. Consulta: 25-8-2011.

Más recientemente se tiene resuelto en estrados que no se puede «transformar al Juez en crítico de arte, bajo pena de arbitrariedad y subjetividad sin límites»<sup>9</sup> y que «... lo único necesario para merecer el amparo legal es que haya creación de una obra personal del autor, sea en su ordenamiento o presentación, siendo indiferente su mérito»<sup>10</sup>, porque «la protección legal se extiende a toda obra que constituya una creación intelectual original, independientemente de toda consideración de orden estético»<sup>11</sup>.

Igualmente se ha decidido que «... a fin de considerar una obra como original sólo es exigible un aporte personal del espíritu, de carácter intelectual que distingue a lo creado de los elementos e ideas que se conocían y utilizaban, combinándolos de un modo distinto, aun cuando el enriquecimiento del caudal cultural anterior sea de modesta magnitud»<sup>12</sup>, pues «basta que se trate de una «creación personal» cualquiera sea el valor en el orden artístico»<sup>13</sup>.

Trasladados lo anteriores principios a la obra fotográfica, se ha sentenciado:

«La originalidad de una obra (incluyendo una fotografía) es una condición de los derechos de autor, pero el concepto de originalidad en el sentido de la Ley de Derecho de Autor no necesariamente tiene que ver con el mérito artístico ... en la medida en que sea original en el sentido de la ley, es decir, que sea el resultado del ejercicio del talento ...»<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Superior Tribunal de Justicia de Brasil. Sentencia del 7-10-1995, citada por Hilda Retondo: *La protección de las artes visuales y de las obras publicitarias. Las obras arquitectónicas*, en el Libro-Memorias del III Congreso Iberoamericano sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Montevideo, 1997. Tomo II. p. 685.

<sup>10</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina). Sentencia de la Sala B (26-3-1987), disponible en la Compilación de Jurisprudencia del CERLALC, en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. Consulta: 8-4-2011.

<sup>11</sup> Corte de Casación francesa. Sentencia de la Sala Plena (7-5-1986). Resumen y comentarios del fallo en Pierre Sirinelli: *Notions fondamentales du droit d'auteur (Recueil de jurisprudence)*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)/Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Ginebra, 2002, pp. 198 y 201.

<sup>12</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina). Sentencia de la Sala K (19-2-2009), disponible en la Compilación de Jurisprudencia del CERLALC, en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. Consulta: 2-5-2011.

<sup>13</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina). Sentencia de la Sala B (16-5-1977) en *La Ley* (1977-D), 336-344.

<sup>14</sup> Corte de Apelaciones de la Provincia de Quebec. Sentencia del 15-10-2007, disponible a través del Portal del *Canadian Legal Information Institute*, en <http://www.canlii.org>. Consulta: 25-8-2011.

*«... la fotografía es una obra de arte ... consiguiendo transformar la realidad en un momento excepcional a ser recordado ...»<sup>15</sup>.*

*«... la protección a través de la propiedad intelectual de la fotografía responde al reconocimiento de que la fotografía constituye el resultado de la labor creativa del autor y no solamente de un proceso mecánico, puesto que el fotógrafo parte de una preconcepción mental de lo que será la obra y consecuentemente cuales serán las particulares características de la misma, de esta forma el autor determina precisamente cual es el encuadre apropiado, decide la composición, iluminación y profundidad del campo o escenario, a través del enfoque podrá definir una mayor o menor nitidez de los objetos que componen la obra fotográfica, de igual forma selecciona los modelos u objetos a representar, el color o colores que van a ser utilizados y finalmente las modalidades de revelado; posibilidades artísticas que se amplían con la fotografía digital»<sup>16</sup>.*

*«... la tutela de la obra de carácter creativo en el campo de la fotografía opera toda vez que el fotógrafo no se limite a una reproducción de la realidad, si bien a través de procesos técnicamente sofisticados, haya sin embargo, introducido en la obra la propia fantasía, el propio gusto y la propia sensibilidad, para transmitir las propias emociones a quien mire la fotografía de tal modo realizada; desde el punto de vista técnico el autor cuidará particular luz, declinaciones, encuadres y similares, en la intención de agregar una dosis de imaginación a la reproducción mecánica del tema»<sup>17</sup>.*

*«... la fotografía debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como el mérito o la finalidad. Si bien esta originalidad, ... puede resultar tanto de su captación como de su ejecución ...»<sup>18</sup>.*

[...]

*«... para que una fotografía sea protegible por la Ley de Derecho de Autor debe tener elementos creativos individuales que permitan identificar la parte de la personalidad del autor que éste ha plasmado en su creación y así permitir su distinción respecto de cualquier otra fotografía. Atendiendo a ello,*

---

<sup>15</sup> Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo. Sentencia de la 4ª Cámara de Derecho Privado (28-9-2006), disponible a través del Portal del Tribunal de Justicia, en <http://cjo.tj.sp.gov.br>. Consulta: 15-8-2011.

<sup>16</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia dictada en el Proceso 33-IP-2008 (9-5-2008), disponible a través del Portal de la Comunidad Andina, en <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>. Consulta: 18-1-2011.

<sup>17</sup> Tribunal de Milán. Sentencia del 28-6-1993. Extracto del fallo disponible en <http://www.fotografi.org/>. Consulta: 11-11-2010.

<sup>18</sup> Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia de la Sección 15ª (20-1-2003), disponible a través del Portal del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial español, en <http://www.poderjudicial.es> (jurisprudencia). Consulta: 7-1-2011.

*una fotografía para ser obra no puede constituir sólo una simple reproducción de objetos ya existentes»<sup>19</sup>.*

*«Es esencial que el fotógrafo influya en la configuración final de la imagen, mediante la elección del motivo y su contexto, la iluminación, la oportunidad de captar el motivo en un momento determinado ... Pero sin perder de vista que lo realmente importante es que el fotógrafo se sirva de esos elementos para expresar una idea, su concepción sobre el motivo fotografiado, sobre cómo debe representarse»<sup>20</sup>.*

*«Para que la fotografía esté protegida, es necesario que la elección del tema o la forma de su ejecución, pueda ser considerada una creación artística personal del autor ... Es necesaria la incorporación de un mínimo de creación personal que le de una individualización propia, el sello personal del autor»<sup>21</sup>.*

Cualquiera de las reflexiones jurisprudenciales precedentes coincide con el considerando 17 de la Directiva Europea 93/98/CEE sobre armonización de los plazos de protección, cuando precisa que *«... una obra fotográfica con arreglo al Convenio de Berna debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como mérito o finalidad»*.

Un asunto de esas características se planteó con relación a la legendaria fotografía del líder revolucionario Ernesto *Che* Guevara, tomada en 1960 durante un cortejo fúnebre por el fotógrafo cubano Alberto Díaz Gutiérrez (conocido por su seudónimo de Alberto Korda), quien la tituló *El Guerrillero Heroico*, pero la originalidad fue cuestionada porque se argumentaba que era simplemente la fijación de la imagen de la persona retratada.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de París consideró que *«hecha la elección en particular de sacar la foto del contexto en el que se tomó para restituir con potencia determinados rasgos del sujeto fotografiado, considerando que poco importa que la obra no fuera preparada y que Korda no tuviera sino poco tiempo para operar, desde el momento en que por la elección del ángulo de la vista y del encuadre, así como por el*

---

<sup>19</sup> Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Perú (INDECOPI). Resolución 1263-2007/TPI-INDECOPI (3-7-2007), disponible en la Compilación de Jurisprudencia del CERLALC, en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. Consulta: 24-3-2011.

<sup>20</sup> Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia de la Sección 15ª (24-1-2008), disponible a través del Portal del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en <http://www.poderjudicial.es> (jurisprudencia). Consulta: 4-4-2011.

<sup>21</sup> Tribunal da Relação de Lisboa. Sentencia del 2-7-2009, disponible a través del Portal del Instituto das Tecnologias de Informação na Justiça (Bases Jurídico-Documentais), en <http://www.dgsi.pt/>. Consulta: 30-8-2011.

*tratamiento realizado posteriormente que consiste en suprimir elementos accesorios para no dejar más que la expresión profunda del rostro del Che, es el fruto de la voluntad del enfoque y del propósito de su autor; del cual lleva sin duda alguna marca de la personalidad»<sup>22</sup>.*

Por otra parte carece de importancia el destino de la obra fotográfica, que puede ser investigativo, contemplativo, informativo, publicitario, utilitario, etc., porque en relación concreta a una fotografía tomada con fines propagandísticos, se sentenció que «... *la circunstancia que las fotografías no hayan tenido un fin artístico sino publicitario no quita que en su creación y producción hayan requerido de un dominio de las técnicas del arte*»<sup>23</sup> y esa protección se ha admitido igualmente en relación a las fotografías tomadas de diseños y desfiles de las casas de moda «*cuando tienen carácter original*»<sup>24</sup>.

Ahora bien, con el reconocimiento en varias legislaciones de un derecho *sui generis* a las fotografías no originales (o *meras fotografías*), con un escenario de derechos más limitado como se verá más adelante, algunos tribunales han extremado los requisitos exigidos a la originalidad de las obras fotográficas, ante la necesidad de marcar los límites entre éstas y las fotografías no creativas, asunto de suyo complicado.

Así, por ejemplo, se tiene resuelto:

*«... para que la fotografía merezca la conceptualización de obra protegida, ha de identificarse con la **novedad objetiva**, ya sea radicada en la concepción ya en la ejecución de la misma, o en ambas, mas no con la mera novedad subjetiva. Lo decisivo a estos efectos es que aquélla incorpore la nota de la singularidad, por no haberse limitado el autor a reflejar objetos, figuras o acontecimientos de la realidad a través del simple proceso mecánico de captación de la imagen, aunque sea con gran precisión técnica, pero sin aportación original alguna por su parte al haber prescindido, bien por decisión personal, bien por imperativo del encargo profesional o por la razón que fuere, de la autonomía y capacidad creativa en orden a la elección del motivo, encuadre, contrastes, momento, contexto, revelado, etc., de tal modo que la proyección de la personalidad y capacidad creativa del autor cede ante la mera reproducción de la imagen tal cual aparece en la realidad, sin otros aditamentos emanados de su personalidad y creatividad. **La exigencia de ese nivel o altura***

---

<sup>22</sup> Sentencia del 21-5-2010, citada por Pierre Sirinelli: *Crónica de Jurisprudencia en Revue Internationale du Droit D'Auteur* (RIDA). No. 226. París, 2010, p. 460.

<sup>23</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal (Argentina). Sentencia del 18-8-2009, disponible en la Compilación de Jurisprudencia del CERLALC, en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. Consulta: 18-8-2011.

<sup>24</sup> Corte de Casación francesa. Sentencia de la Cámara Criminal. Sentencia del 5-2-2008, disponible en <http://www.legalis.net>. Consulta: 23-8-2011.

***creativa, materializada en alguna novedad objetiva, es lo que determina el carácter de obra protegida, por transmitir al espectador emociones o ideas que, por ser producto de la creatividad, no aflorarían ante la contemplación de la mera captación de la realidad de las cosas»*** (negrillas nuestras).

[...]

*«No obstante, la fotografía que no cumpla esas exigencias no queda desprotegida, pues la Ley la toma en consideración para atribuir a su autor ciertos derechos, no ya como obra protegida, sino como mera fotografía ...»*<sup>25</sup>.

De acogerse ese criterio de *novedad objetiva* (más propio de las invenciones, los modelos de utilidad y los diseños industriales, que del derecho de autor), se corre el peligro de confundir la originalidad con la *altura inventiva* (requerida a las soluciones técnicas, pero no a las obras literarias o artísticas), para entrar en peligrosos juicios de valor acerca del mérito de la obra.

Por otra parte, si en la lengua castellana *novedad* significa «*lo antes no visto ni oído*» y desde la óptica de la propiedad industrial la *novedad* supone lo que no está comprendido en el estado de la técnica y no se ha hecho accesible al público en cualquier lugar o momento, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio: ¿Será considerada *novedosa* la fotografía de un objeto que ya haya sido fotografiado por otro con anterioridad, aunque el enfoque, el encuadre, la perspectiva, la luz o la oportunidad sean distintos?.

A nuestro parecer, el único factor que debe tomarse en cuenta para la apreciación de la originalidad de una obra, incluyendo a la fotográfica, es el sello o la marca personal del autor como reflejo de su personalidad, pues juzgar la originalidad desde la perspectiva de la *altura creativa* entraría en conflicto con el principio, recogido expresamente en muchas legislaciones, por el cual las obras están protegidas cualquiera que sea su mérito.

El problema fundamental radica en que si en la ley nacional aplicable no se reconoce la protección *sui generis* a las *meras fotografías*, el requerimiento de la *novedad objetiva* a las fotografías para gozar de la protección por el derecho de autor, podría dejar en una especie de limbo jurídico a fijaciones fotográficas que a pesar de cumplir al menos con un mínimo de originalidad no llegaran a tener esa especial *altura creativa*, ante cuya utilización no autorizada tendría que acudir a otras figuras como el enriquecimiento injusto o la competencia desleal, con resultados impredecibles.

---

<sup>25</sup> Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia de la Sección 15ª (21-11-2003), disponible a través del Portal del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en <http://www.poderjudicial.es> (jurisprudencia). Consulta: 23-5-2011.



El asunto se complica si se acoge el criterio de un sector de la jurisprudencia según el cual, a los fines de apreciar la originalidad de la fotografía *«la simple perfección técnica, de encuadre, luz, pose y contraste, no resulta en absoluto suficiente»*<sup>26</sup>.

Por ello la originalidad, en ausencia de una tutela específica a las meras fotografías, ha sido apreciada de una manera distinta en muchos países, considerando original por ejemplo la que *«posea valor periodístico»*<sup>27</sup>, como la toma de un fenómeno volcánico *«en un momento específico de la manifestación de la naturaleza y así obtener una reproducción de la misma de carácter irrepetible y de una calidad individual»*<sup>28</sup>, de manera que *«una fotografía, en la cual está presente la técnica y la inspiración, y a veces el sentido de la oportunidad, tiene la naturaleza jurídica de una obra intelectual»*<sup>29</sup>.

La laxitud para apreciar la originalidad de las fotografías ha sido la constante en la jurisprudencia de los Estados Unidos, cuando se ha resuelto que *«ninguna fotografía, aunque sea simple, puede no estar tocada por la influencia personal del autor»*, pues *«bajo el umbral de originalidad de la Ley sobre Derecho de Autor estadounidense, así como la jurisprudencia consistente y largamente establecida ... las fotografías generalmente satisfacen este mínimo estándar»*, ya que *«original, según el término se usa en derecho de autor, significa solo que la obra fue creada independientemente por el autor»*<sup>30</sup>.

Y con relación a las fotos de carácter erótico, la justicia en el mismo país ha dicho que *«las fotografías tomadas con fines estéticos son de naturaleza creativa y por lo tanto se ajustan plenamente con el núcleo de la protección de derecho de autor»* porque *«sean de mujeres escasamente ves-*

---

<sup>26</sup> Audiencia Provincial de Alicante. Sentencia de la Sección 8ª (19-6-2006), disponible en la Compilación de Jurisprudencia del CERLALC, en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. Consulta: 18-6-2011

<sup>27</sup> Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional (Argentina). Sentencia de la Sala III (14-8-1976), citada por Miguel Ángel Émery: *Propiedad Intelectual*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999. p. 47.

<sup>28</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Costa Rica. Sentencia de la Sección 1ª (6-3-2006), disponible en la Compilación de Jurisprudencia del CERLALC, en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. Consulta: 28-3-2011.

<sup>29</sup> Superior Tribunal de Justicia de Brasil. Sentencia de la 3ª Cámara (17-3-2005), disponible a través del Portal del Superior Tribunal de Justicia, en <http://www.stj.gov.br>. Consulta: 14-2-2011.

<sup>30</sup> Corte de Apelaciones para el 9º Circuito (2000). 225 F.3d 1068, disponible en <http://www.law.cornell.edu>. Consulta: 19-11-2011.

*tidas o desnudas no es relevante; tales imágenes han sido objetos populares para los artistas desde antes del tiempo de la “Venus de Milo” ...»<sup>31</sup>.*

La jurisprudencia argentina oscila entre dos extremos, porque mientras un fallo ha dicho que *«las fotografías pueden ser protegidas en la ley de propiedad intelectual siempre que su composición, selección o modo de captación del sujeto, objeto de escena, muestre originalidad, no cuando sean rutinarias copias fieles de la realidad»<sup>32</sup>*, en otro se sostiene que *«la toma fotográfica es siempre original, en el sentido de pieza única e irrepetible realizada por el fotógrafo en determinadas circunstancias de tiempo y lugar»<sup>33</sup>.*

A ello se agrega que para un sector jurisprudencial en ese país, en relación a diversos géneros, *«la prueba de que la obra del actor no tiene ninguna originalidad incumbe a la parte demandada»<sup>34</sup>*, de manera que *«no puede el demandado pretender ampararse en la falta de acreditación de la originalidad de la obra cuando fue él quien debió haberla probado —y no lo hizo—»<sup>35</sup>.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al decidir que *«la originalidad se presume, por lo tanto quien niegue la originalidad de una obra deberá probarla»<sup>36</sup>.*

A pesar de lo anterior, consideramos que corresponde a la autoridad judicial (o incluso a la administrativa, cuando tiene competencia para dirimir conflictos en cuanto al goce y el ejercicio del derecho de autor, como sucede en algunos países latinoamericanos), apreciar la originalidad o no de la obra desde la perspectiva de la impronta personal del autor, así como de descartarla cuando en su criterio sea evidente, sin necesidad de ninguna otra prueba, la ausencia de creatividad.

---

<sup>31</sup> Corte de Distrito del Distrito Central de California (2006). Sentencia disponible en la Compilación de Jurisprudencia del CERALC, en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. Consulta: 1-3-2008.

<sup>32</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sentencia de la Sala D (21-4-2005). Resumen del fallo disponible a través del Portal de la Biblioteca Jurídica Online [www.eldial.com](http://www.eldial.com). Referencia AE2042. Consulta: 19-8-2011.

<sup>33</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata (Argentina). Sentencia de la Sala II (27-4-2004). Documento.

<sup>34</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sentencia de la Sala E (17-5-1973), en *El Derecho* (t. 48), 394.

<sup>35</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Sentencia de la Sala A (25-10-2007), disponible en la Compilación de Jurisprudencia del CERALC, en <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/index.php>. Consulta: 28-4-2011.

<sup>36</sup> Sentencia dictada en el Proceso 102-IP-2010 (14-10-2010), disponible a través del Portal de la Comunidad Andina, en <http://www.comunidadandina.org/documentos.asp>. Consulta: 10-5-2011.

## ÍNDICE

<b>LAS OBRAS FOTOGRÁFICAS Y LAS MERAS FOTOGRAFÍAS EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA .....</b>	<b>7</b>
1. La evolución de las ideas.....	7
2. Las obras fotográficas y la originalidad .....	9
3. La originalidad de la fotografía y el objeto fotografiado .....	18
4. La autoría de la obra fotográfica .....	22
5. El derecho moral en las obras fotográficas.....	25
6. El derecho patrimonial en las obras fotográficas .....	30
7. La transmisibilidad entre vivos del derecho patrimonial sobre la obra fotográfica .....	32
8. La transferencia del « <i>negativo</i> ».....	34
9. Las fotografías realizadas bajo relación laboral o por encargo .....	36
10. La transferencia de derechos específicamente para las obras fotográficas periodísticas .....	40
11. Las obras fotográficas y las limitaciones a los derechos patrimoniales del autor .....	42
12. El derecho de cita en las obras fotográficas.....	44
13. El derecho de exposición por parte del adquirente del soporte que contiene la obra visual.....	45
14. La exposición de obras fotográficas con fines de ilustración para la enseñanza.....	46
15. La reproducción de obras visuales en catálogos para exposiciones o venta de ejemplares .....	47
16. Las obras fotográficas y las limitaciones al derecho de autor de terceros.....	48
17. La reproducción por fotografía de obras expuestas permanentemente en lugares públicos .....	49
18. La reseña informativa a través de fotografías de obras vistas en un suceso de actualidad .....	55

19. La reproducción, distribución y comunicación de trabajos y artículos de actualidad .....	60
20. La protección « <i>sui generis</i> » de las fotografías no originales .....	61
21. Las obras fotográficas y las meras fotografías en relación a los derechos de la personalidad.....	65
22. Las obras fotográficas y las meras fotografías en la publicidad y la responsabilidad de agencias y anunciantes .....	68
23. Las obras fotográficas y las meras fotografías en el entorno digital.....	70
<b>EL PLAGIO EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA .....</b>	<b>83</b>
1. Marco conceptual.....	83
2. El plagio como lesión a intereses individuales y colectivos .....	85
3. El plagio, las ideas y las formas de expresión.....	88
4. El plagio y los métodos, sistemas o procedimientos.....	93
5. Clases de plagio.....	98
6. La omisión de paternidad y el plagio « <i>encubierto</i> ».....	100
7. El plagio de una obra en colaboración.....	102
8. El plagio en las obras en colaboración y la situación de los asistentes técnicos.....	104
9. Diferencias entre el plagio y la piratería.....	106
10. Diferencias entre el plagio y la falsificación.....	107
11. Distinción entre el plagio y la usurpación de paternidad por falsa atribución a un tercero.....	108
12. Diferencias entre el plagio y la omisión de paternidad sin usurpación de la autoría .....	110
13. Distinción entre el plagio y la parodia.....	111
14. El plagio entre obras de distintos géneros .....	115
15. El plagio y el derecho de cita.....	117
16. El plagio y el abuso del derecho de cita .....	120
17. El plagio y la apreciación de las semejanzas .....	121
18. El análisis comparativo en el plagio y el auxilio de peritos .....	123
19. El plagio y su consumación.....	126
20. El plagio y la irrelevancia del método utilizado para la infracción..	128
21. El plagio y la irrelevancia del mérito de la obra plagiada .....	128
22. El plagio y la irrelevancia del lucro .....	130
23. El plagio en el ámbito académico .....	131
24. El plagio en determinados géneros .....	138
24.1. El plagio en las obras musicales con o sin letra .....	138
24.2. El plagio en las obras fotográficas .....	142
24.3. El plagio en las obras arquitectónicas .....	142
24.4. El plagio en las obras publicitarias.....	149

24.5. El plagio en las obras audiovisuales .....	157
24.6 El plagio en los formatos de programas de televisión.....	165
24.7. El plagio en las compilaciones de datos.....	174
25. El plagio en el entorno digital .....	182
26. El plagio y el dolo .....	185
27. El dolo calificado por las características personales del plagiario....	186
28. La responsabilidad administrativa y los casos de plagio.....	187
29. La responsabilidad civil en el plagio .....	190
30. La responsabilidad civil en el plagio y la irrelevancia del dolo.....	190
31. La responsabilidad civil solidaria del editor o del responsable de la difusión en los casos de plagio .....	191
32. El plagio y las acciones civiles .....	195
33. El daño moral en el plagio y su cuantificación.....	198
34. El daño patrimonial en casos de plagio y su estimación .....	202
35. La determinación de los daños y las experticias complementarias del fallo.....	205
36. La multa en sede civil. Aplicación y carácter disuasorio .....	206
37. La publicación de la sentencia .....	206
38. El tratamiento penal del plagio.....	208
39. El plagio y el sistema cautelar .....	210

<b>EL DERECHO DE REMUNERACIÓN DE LOS INTÉRPRETES AUDIOVISUALES POR LA COMUNICACIÓN AL PÚBLICO DE LAS FIJACIONES QUE CONTIENEN SU INTERPRETACIÓN Y SU GESTIÓN COLECTIVA, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA COMPARADA .....</b>	<b>215</b>
1. La protección de los derechos intelectuales como derechos privados «de interés público» .....	215
2. La evolución de las ideas en la protección de los intérpretes del audiovisual.....	217
3. El derecho del artista y su conexión con el derecho del autor .....	224
4. La protección de los artistas como estímulo a la generación y difusión de bienes culturales .....	228
5. El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes como un derecho humano .....	229
6. La justificación del derecho de remuneración de los intérpretes por la comunicación al público de sus interpretaciones audiovisuales fijadas.....	231
7. El concepto de comunicación pública y su aplicación al derecho de remuneración sobre las interpretaciones audiovisuales fijadas.....	235
8. Los derechos exclusivos y los de simple remuneración del intérprete audiovisual como figuras jurídicas distintas.....	236

9. El derecho de remuneración de los intérpretes audiovisuales por la comunicación de sus interpretaciones fijadas y su carácter irrenunciable e inalienable .....	240
10. La cesión de los derechos exclusivos, no perjudica el derecho de remuneración de los intérpretes por la comunicación pública de la producción audiovisual.....	243
11. Los contratos entre el productor y el distribuidor cinematográfico o entre el distribuidor y el exhibidor, no perjudican el derecho de remuneración del intérprete audiovisual.....	248
12. El derecho de remuneración del intérprete por la comunicación al público de su actuación grabada, es independiente de la propiedad del soporte que la contiene .....	251
13. El derecho de remuneración de los intérpretes del audiovisual es independiente del que corresponde a los autores de la obra .....	254
14. El derecho de remuneración de los intérpretes audiovisuales y la irrelevancia del fin de lucro por parte del usuario .....	256
15. El derecho de remuneración de los intérpretes audiovisuales y el lucro indirecto de algunos usuarios .....	258
16. La jurisprudencia comparada ante situaciones particulares de actos de comunicación pública, en relación al derecho de remuneración de los intérpretes audiovisuales .....	261
17. Las transmisiones por televisión inalámbrica.....	262
18. Las transmisiones y retransmisiones televisivas por cable.....	264
19. Las transmisiones televisivas de « <i>producciones propias</i> ».....	268
20. Las transmisiones a través de las redes de la Sociedad de la Información .....	271
21. Las proyecciones en salas de cine .....	273
22. Las proyecciones en medios de transporte.....	275
23. Otros casos de proyección pública .....	278
24. La captación de transmisiones mediante aparatos colocados en lugares públicos.....	278
24.1. Bares, restaurantes y otros locales similares.....	280
24.2. Clubes privados.....	282
24.3. Salas de fiestas.....	283
24.4. Gimnasios.....	284
24.5. Tiendas, supermercados y locales similares .....	286
24.6. Hoteles.....	287
24.7. Hospitales y clínicas.....	296
25. Las transmisiones, proyecciones y captaciones realizadas por entes públicos .....	300
26. La responsabilidad solidaria de propietarios, gerentes y auspiciantes.....	303

<b>27. Los límites a los derechos de remuneración de los intérpretes audiovisuales .....</b>	<b>305</b>
<b>27.1. El principio de los «usos honrados» .....</b>	<b>306</b>
<b>27.2. Las comunicaciones en el «ámbito doméstico» .....</b>	<b>307</b>
<b>27.3. Las comunicaciones públicas en actos oficiales y ceremonias religiosas.....</b>	<b>309</b>
<b>27.4. Las comunicaciones en instituciones de enseñanza .....</b>	<b>311</b>
<b>27.5. Las comunicaciones para fines de demostración de la clientela .....</b>	<b>311</b>
<b>27.6. Otras limitaciones .....</b>	<b>312</b>
<b>28. La gestión colectiva como necesidad imperiosa para la administración de los derechos de remuneración de los intérpretes audiovisuales .....</b>	<b>312</b>
<b>29. La gestión colectiva voluntaria u obligatoria de los derechos de remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones audiovisuales grabadas.....</b>	<b>317</b>
<b>30. La gestión colectiva obligatoria y la libertad de asociación .....</b>	<b>319</b>
<b>31. La situación particular de las organizaciones paralelas a la gestión colectiva.....</b>	<b>323</b>
<b>32. La autorización de funcionamiento y la vigilancia estatal de las entidades de gestión de los intérpretes como apoyo a la transparencia de la administración colectiva .....</b>	<b>327</b>
<b>33. La gestión colectiva, la autorización para su funcionamiento y la fiscalización estatal .....</b>	<b>328</b>
<b>34. Las entidades de gestión colectiva de los intérpretes audiovisuales autorizadas para funcionar y la legitimación <i>ad causam</i> para la defensa de su repertorio .....</b>	<b>332</b>
<b>35. La legitimación <i>ad causam</i> y las organizaciones distintas a la gestión colectiva.....</b>	<b>338</b>
<b>36. Análisis de algunos argumentos contra la legitimación <i>ad causam</i> de las entidades de gestión colectiva .....</b>	<b>339</b>
<b>37. La legitimación <i>ad causam</i> de las entidades de gestión como presunción <i>iuris tantum</i>.....</b>	<b>349</b>
<b>38. La comunicación pública de interpretaciones audiovisuales y la apreciación de las pruebas.....</b>	<b>350</b>
<b>39. La remuneración «<i>equitativa</i>» y proporcional de los intérpretes audiovisuales y su determinación mediante las tarifas de las entidades de gestión .....</b>	<b>357</b>
<b>40. La competencia para la fijación de las tarifas de los derechos de remuneración.....</b>	<b>361</b>
<b>41. Las tarifas diferenciadas de acuerdo a la modalidad de comunicación pública .....</b>	<b>363</b>

42. La obligación de los usuarios de aportar datos para determinar el monto de la remuneración y su distribución .....	365
43. Las remuneraciones recaudadas por el derecho de remuneración de comunicación pública no son tributos .....	368

**EL DERECHO A LA IMAGEN PERSONAL Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA TRADICIÓN LATINA O CONTINENTAL .....** 377

1. La situación en los convenios internacionales y los ordenamientos nacionales.....	377
2. El derecho a la imagen como atributo exclusivo de las personas físicas .....	382
3. Los elementos configuradores de la imagen personal.....	387
4. La protección de la imagen y los derechos que la conforman .....	400
5. El contenido patrimonial del derecho a la imagen y sus características.....	403
6. El derecho a la imagen y su vinculación con los derechos a la privacidad, al honor o reputación y al nombre de las personas.....	406
7. El derecho a la imagen y a la intimidad de los personajes famosos .....	431
8. La caricatura, la parodia y el uso humorístico de la imagen de las personas .....	446
9. El derecho a la imagen en la actividad deportiva .....	456
10. Las limitaciones legales al derecho a la imagen y su interpretación restrictiva .....	465
11. El uso de la imagen tomada en lugares públicos.....	469
12. Las fotografías de desnudos y «top-less» tomadas en lugares de acceso público.....	479
13. El uso de la imagen para la reseña informativa de acontecimientos de interés público.....	485
14. La divulgación de la imagen con fines científicos, didácticos o culturales.....	497
15. El carácter accesorio o preponderante de la imagen personal en la reseña noticiosa .....	500
16. El derecho a la imagen y su captación para fines de vigilancia o de seguridad.....	505
17. El uso de la imagen personal como medio de prueba en procesos judiciales .....	511
18. La especial rigurosidad en la protección de la imagen de niños y adolescentes .....	516
19. Las autorizaciones de uso de la imagen y su interpretación restrictiva .....	525



<b>20. La prueba de la autorización del uso de la imagen y la carga probatoria .....</b>	<b>534</b>
<b>21. El derecho de revocar la autorización para el uso de la imagen ....</b>	<b>538</b>
<b>22. El derecho a la imagen en relación con el derecho de autor .....</b>	<b>541</b>
<b>23. El derecho de retracto del titular del derecho a su imagen y el derecho de arrepentimiento del autor de la obra que la representa .....</b>	<b>552</b>
<b>24. El derecho a la imagen en relación con los derechos afines o conexos .....</b>	<b>554</b>
<b>25. Las relaciones entre el derecho a la imagen y el derecho de marcas .....</b>	<b>558</b>
<b>26. Las relaciones entre el derecho a la imagen y la publicidad .....</b>	<b>560</b>
<b>27. El derecho a la imagen en el ambiente digital.....</b>	<b>564</b>

